

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA  
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 6053885005 ext.1055CELULAR 3015090403**

**RAD.080013110006-2022-00437-00**

**DEMANDANTES:** ERVING JOSE FONTALVO RESLEN y MEILY LILIANA GARCIA HENAO.

**PROCESO.** Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual no ha cumplido con la carga procesal solicitada en autos del 8 de marzo y 25 de mayo de 2023 por el juzgado.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que por auto de fecha 25 de mayo del 2023, se ordenó requerir a los solicitantes en demanda de divorcio para que alleguen al plenario acuerdo suscrito por los contrayentes ERVING JOSE FONTALVO RESLEN y MEILY LILIANA GARCIA HENAO, respecto al acuerdo de los alimentos, vivienda, regulación de visitas, custodia, sobre las obligaciones respecto de la niña ISABELLA SOFIA FONTALVO GARCIA, conforme hace el reparo la procuradora judicial en asunto de familia, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído para que cumpla con la carga procesal ordenada en auto de fecha 08 de marzo del 2023 ,so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Advirtiéndose que ninguna de las partes ha realizado el envío de acuerdo por lo que, ésta agencia judicial ordeno, por ende dara aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Como se encuentra ampliamente vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpliera con la carga ordenada en proveído antes en referencia, se ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, como las partes no dieron cumplimiento a la orden judicial impartida se decreta terminación del proceso por desistimiento tácito entre las partes

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1º) DAR, terminación del PROCESO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido por los contrayentes ERVING JOSE FONTALVO RESLEN y MEILY LILIANA GARCIA HENAO. Dando aplicación al desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2) Ejecutoriado este proveido, archivese el expediente.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional

TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**JUEZA**